



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLAT 2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

No. Oficio: 231 **ASUNTO: INICIATIVA**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 16 de junio del año 2020 CA

LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA **PRESENTE**

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

THE CONGRESS HAVE NOT HELD DE DAXACA LXIV LEGISLATE RA DIP ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La palabra discriminación se ha utilizado para "calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico."





El artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a la letra dice:

Artículo 1...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;





Por otra parte la Suprema Corte ha sostenido que la discriminación opera de las siguientes formas:

- 1. Legal o de hecho
- 2. Por objeto o resultado(directa o indirecta)
- Por la omisión de adoptar medidas temporales para atender o evitar situaciones de discriminación estructural
- 4. Con un solo efecto en el tiempo de manera continua

En cuanto a la regulación y evolución constitucional del principio de no discriminación, como se señala en su quinto párrafo del artículo primero:

Artículo 1...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.







Por otra parte la no discriminación, se ha concebido como la "la protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, espacialmente, por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social

Asimismo, se ha considerado como la eliminación de todas las distinciones, exclusiones o restricciones que tengan como base el sexo, la edad, la preferencia sexual, la discapacidad y entre otras, la religión, que tenga por objeto anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Primera Sala dela Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el derecho a la no discriminación prohíbe las distinciones motivadas, entre otras cosas, por razones de género, edad, religión u otras que sean contrarias a la dignidad humana y que tengan por objeto menoscabar los derechos de las personas o la igualdad real de oportunidades, este sentido, ha precisado que la discriminación:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las







preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto







particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Asi la dignidad humana es entendida como "un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, a fin de que tengan una existencia plena y compatible con su propia naturaleza; lo que implica que la no discriminación permee en todos los ordenamientos, obligue a todas las autoridades a evitar actos discriminatorios y en su caso, establezca las medidas legislativas y jurisdiccionales idóneas para nivelas las situaciones diferentes.

Aunado al concepto de no discriminación, es necesario referirse al principio de igualdad, pues como lo sostiene la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, que si bien es cierto que ambos son conceptos diferentes, también lo es que son complementarios y están estrechamente vinculados; así sostiene que la igualdad es:





IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a guienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues. no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.







Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por tanto el derecho a la igualdad que regulan los artículos 1° y 4° del texto Constitucional, así como los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, más que ser un concepto de identidad, ordena al legislador ano establecer distinciones entre la mujer y el hombre; pero de hacerlo estas deberan ser razonables y justificadas; de la misma forma que exige un trato igual enla ley a las personas en circunstancias jurídicas iguales.

La Sala también señala que la igualdad "es un principio adjetivo que se predica siempre de lago y que, por tanto se define y actulaiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos entre otros.

En este sentido, refiere que existen dos modalidades de derecho humano a la igualdad jurídica a saber que son la igualdad formal y la igualdad sustantiva; la primera de ellas constituye una protección contra distinciones a tratos arbitrarios y se integra por; igualdad ante la ley e igualdad ante la norma jurídica; la segunda la igualdad sustantiva tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos de cualquier otra índole, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas o grupos respecto de otros, como son los considerados en situación de vulnerabilidad.

En este sentido es preciso en relación al sistema de justicia allegarse de los más altos estándares en la materia garantizando que todo proceso en el que el adolescente atraviese, atendiendo al interés superior de la niñez, como





consideración primordial la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, considerando que es mejor para el adolescente.

En este sentido, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el presente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE MODIFICACIÓN PROPUESTA Artículo 14. Artículo 14. Principio de no Principio de no Discriminación e igualdad sustantiva. discriminación. Los derechos y garantías reconocidos Los derechos garantías

Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las garantías que para todo individuo reconoce la Constitución General de la República.

reconocidos en esta Ley se aplicarán les atribuva auienes se compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad. condición social. condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual. identidad género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y







oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por todas las personas que adolescentes atendidas sean teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

DECRETO

Único.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Justicia para los adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 14. Principio de no Discriminación e igualdad sustantiva.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud,







Morena de México

religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 16 de junio de 2020.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAYACA LXIV LEGISLATURA

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

